



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de diciembre 13 de 2023, la parte demandante tenia los días hábiles 15, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2023 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, sin que dentro de dicho termino se haya hecho pronunciamiento alguno en tal sentido. Sírvasse proveer.

**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO     | CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>                 |
| DEMANDANTE  | ELIANA BARROS EPIEYÚ                        |
| RADICACIÓN  | 444303184001-2023-00249-00                  |

En providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2023, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA BARROS EPIEYÚ.

Vencido el término, el demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA BARROS EPIEYÚ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 13 de diciembre de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**Juez**